

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4402.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### Núm. 1110.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Vigilancia. — Circular. —** Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han recibido los documentos de vigilancia que han de servir en el presente año, pasarán a recogerlos en la Depositaria de este Gobierno de provincia en todo lo que resta de este mes. Palma 23 de enero de 1861. — José Fernandez del Cueto.

#### Núm. 1111.

**Subsecretaría. —** Se llaman aspirantes á dos plazas de escribientes que hay vacantes en la Secretaría de este Gobierno dotadas con la gratificación de doscientos reales mensuales cada una. Los que deseen ocuparlas deberán presentar la conveniente solicitud escrita de su propio puño ántes del treinta y uno de este mes, en cuyo día se hallarán á las diez de la mañana en la casa que ocupa este Gobierno para sufrir un exámen sobre gramática, escritura y aritmética en sus cuatro reglas fundamentales por números enteros y quebrados y reglas de proporción, á fin de que el nombramiento recaiga en los que se califiquen mas aptos. Palma 23 de enero de 1861. — José Fernandez del Cueto.

#### Núm. 1112.

**Tribunal de cuentas del Reino. —** Secretaría general. — Emplazamiento. — Por

el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Sección 3.<sup>a</sup> se cita, llama y emplaza por 2.<sup>o</sup> y último término, á D. Venancio Analecto Recio (ó sus herederos) comisionado que fué de Amortización en la provincia de las Baleares á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en el Boletín oficial, se presenten por sí ó por encargado en esta Secretaría, á recoger un pliego que comprende la copia de la calificación de los reparos que ofreció el exámen de las cuentas de caudales de dicha provincia, y época desde 8 de julio hasta el 15 de octubre de 1838; en la inteligencia que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. — Madrid 12 de enero de 1861. — José María de Ossorio.

#### Núm. 1113.

**Tribunal de cuentas del Reino. —** Secretaría general. — Emplazamiento. — Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la 3.<sup>a</sup> Sección, se cita, llama y emplaza por 2.<sup>o</sup> y último término, á D. José de Berracedo Administrador que fué del ramo de Amortización en la provincia de las Baleares, desde 1.<sup>o</sup> de mayo hasta 7 de julio en 1838 (ó sus herederos), á fin de que, en el término de 30 días que empezarán á contarse, á los diez de publicado este anuncio en el Boletín oficial se presenten por sí ó por medio de persona autorizada en esta Secretaría general á recoger un pliego de reparos calificados en la cuenta de caudales de Arbitrios de Amortización de aquella época; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. — Madrid 12 de enero de 1861. — José María de Ossorio.

#### Núm. 1114.

#### CAPITANÍA GENERAL

#### DE LAS ISLAS BALEARES.

#### E. M. — Sección 1.<sup>a</sup>

**Orden general del 24 de enero de 1861, en Palma.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama de hoy dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito que habiéndose declarado oficialmente el embarazo de S. M. la Reina (q. D. g.) se sirva disponer que tan fausto acontecimiento se celebre con gala en los días 25, 26 y 27 del corriente, recibiendo corte en el segundo y formando en el tercero en gran parada las tropas que guarnecen esta capital. Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día, á fin de que tenga cumplido efecto cuanto en la misma se previene, debiendo por tanto vestir mañana de gala los cuerpos de esta guarnición y enarbolándose el pabellón nacional en todos los edificios militares. El coronel gefe de E. M. — Juan de Dios Sevilla.

#### Núm. 1115.

#### Idem del 25.

Consecuente á lo prevenido en la de ayer, mañana 26 recibirá corte en Palacio el Excmo. Sr. Capitan general accidental de estas islas á las doce de la misma, concurriendo todos los gefes y oficiales francos de servicio de los cuerpos que componen esta guarnición, esperando lo hagan del mismo modo los SS. Generales,

Brigadieres de cuartel, Gefes y Oficiales sin cuerpo y demas corporaciones militares que se encuentran en esta plaza.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su debido cumplimiento. — El coronel gefe de E. M. — Juan de Dios Sevilla.

#### Núm. 1116.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

#### DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

**Circular. —** La Direccion general de Contribuciones con fecha 30 de diciembre próximo pasado, entre otras cosas transcribe la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 del actual, la Real orden que sigue: — Excmo. Sr. — Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. en 7 del actual manifestando los motivos que dieron lugar á que los plazos concedidos por las Reales órdenes de 18 de enero y 26 de julio últimos para el registro de documentos con relevacion de multas no produjeran todo el resultado apetecido; y considerando que la época en que se concedieron dichos plazos no fué la mas á propósito para que se aprovecharan de ellas todos los interesados á quienes podian convenir por hallarse muchos de ellos en las faenas estivales, en cuya estacion suelen pasar grandes temporadas en el campo, transcurrido bastantes dias sin habitar en las poblaciones porque hasta en los feriados se dedican á la recoleccion: teniendo presente ademas que son muchos los que empezaron á formalizar sus documentos no habiéndoles bastado el tiempo de la prórroga para reunir todos los antecedentes, lo que han conseguido despues de finalizada aquella, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dig-



nado conceder otro nuevo plazo de dos meses para que se presenten al registro de hipotecas, libres de multas, todos los documentos sujetos a esta formalidad y que no la hubiesen cumplido, pero debiendo satisfacer los derechos señalados á los actos contenidos en dichos documentos con arreglo á las tarifas y disposiciones administrativas de la época en que haya tenido lugar. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y en cumplimiento de lo que dispone la presente Real orden, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia por tres veces consecutivas, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, en la inteligencia que la prórroga empezará á contar, respecto á esta capital, desde el primer día que se publique dicha Soberana disposición en el mencionado Boletín oficial, y 4 días después en los pueblos de la provincia, concluyendo precisamente á los dos meses de las respectivas fechas. Palma 16 enero de 1861.—Luis Gil.

### Núm. 1117.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alaró.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Alaró se hallará de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento de la misma villa, los días desde el 24 al 31 del que rige, ambos inclusive, desde las ocho á las doce de la mañana. Dentro cuyo término, los contribuyentes en él podrán hacer sobre el mismo las reclamaciones que entiendan convenientes, pues que pasado á ninguno se oirá. Alaró 22 de enero de 1861.—Antonio Roselló, alcalde.—P. A. D. A.—Jaime Deharó, secretario.

### Núm. 1118.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Santa Eugenia.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, con sus recargos ordinarios y extraordinarios para el corriente año 1861, así municipales como provinciales se hallará de manifiesto en la casa consistorial de la misma por espacio de seis días contados desde el 21 al 26 ambos inclusive á los efectos de reclamacion. Santa Eugenia 22 de enero de 1861.—Miguel Palou, alcalde.—P. A. D. A.—Pablo Vidal, secretario interino.

### Núm. 1119.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Andraitx.

El repartimiento de un 5 por 100 de recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ga-

nadería de este pueblo, formado á consecuencia de lo dispuesto por la Administración principal de Hacienda pública de estas islas en circular número 1017 inserta en el Boletín oficial correspondiente al día 2 de este mes, con objeto de cubrir el déficit del presupuesto provincial del año último 1860; estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde el 24 al 31 de los corrientes á los efectos de reclamacion, transcurrido dicho plazo ninguna será admitida. Andraitx 22 de enero de 1861.—Gabriel Valent, alcalde.—P. A. del A.—Antonio Valent, alcalde.—P. A. del A.—Antonio Alemañ y Valent, secretario.

### Núm. 1120.

#### JUZGADO MILITAR DE MARINA de la provincia de Mallorca.

Por disposicion de este Juzgado se saca á pública subasta por término de veinte días una pieza de tierra olivar de estension de un cuarton poco mas ó ménos, sita en el lugar de l'Arracó sufragáneo de la villa de Andraitx, conocida por *Son Vich*, tasada en ochenta libras mallorquinas, y lindante con tierras de Pedro Alemañ, de Juan Roselló, de Márcos Esteva y de Melchor Torres. Se vende para satisfacer con su precio á Margarita Mateu y Ferrer, de esta vecindad, cien libras, sus intereses, costas causadas y que se causaren, de cuyo pago era responsable el difunto Juan Esteva y Pujol. Las personas que deseen tomar parte en la licitacion deberán acudir á los estrados de este Juzgado establecido en la plaza de las Copiñas el día 14 de febrero siguiente á las doce de su mañana que es la hora señalada para el remate, el cual tendrá lugar si la postura es admisible, con la inteligencia de que además del precio ofrecido deberá pagar de propio el adquirente todos los derechos y gastos de la subasta y del traspaso. Palma 19 de enero de 1861.—Joaquin Pujol y Muntaner.—V.º B.º—Francisco Pou.

### Núm. 1121.

Por disposicion de este Juzgado se saca á pública subasta por término de veinte días, una pieza de tierra sembrada con algunas higueras, de estension de un cuarton poco mas ó ménos, sita en el lugar de l'Arracó sufragáneo de la villa de Andraitx, conocida por *Can March Bordoy*, tasada en doscientas ochenta libras mallorquinas y lindante con tierra de Pedro Esteva, bancal mediante, con otra de Márcos Esteva, con otra de Sebastian Ferragut, camino mediante, con casa y cocina del antedicho Márcos Esteva, con un pequeño huerto de Rosa Fleixas y con tierras de Juan Fleixas. Se vende para satisfacer con su precio á Margarita Mateu y Ferrer, de esta vecindad, cien libras sus intereses costas causadas y que se causaren, de cuyo pago era responsable el difunto Juan Esteva y Pujol. Las personas que deseen

tomar parte en la licitacion deberán acudir á los estrados de este Juzgado establecido en la plaza de las Copiñas el día 14 de febrero siguiente á las doce de su mañana que es la hora señalada para el remate, el cual tendrá lugar si la postura es admisible, con la inteligencia de que además del precio ofrecido deberá pagar de propio el adquirente todos los derechos y gastos de la subasta y del traspaso. Palma 19 enero de 1861.—Joaquin Pujol y Muntaner.—V.º B.º—Francisco Pou.

### Núm. 1122.

Por disposicion de este Juzgado se saca á pública subasta por término de veinte días, una casa sita en el arrabal de Santa Catalina, señalada con el número 33 de la manzana 9 y lindante con casa de Bernardo Pujol y con otra y huerto de Juan García, propia de Miguel Oliver y Pizá, vecino de esta ciudad, y tasada en quinientas libras mallorquinas. Se vende para satisfacer con su producto á D. Agustín Fuster y Cortés de la misma vecindad, la suma de 251 libras 13 sueldos 10 dineros, costas causadas y que se causaren. Las personas que deseen tomar parte en la licitacion deberán acudir á los estrados de este Juzgado establecido en la plaza de las Copiñas el día 14 de febrero siguiente, á las once de su mañana que es la hora señalada para el remate, el cual tendrá lugar si la postura es admisible, con la inteligencia de que además del precio ofrecido deberá pagar de propio el adquirente todos los derechos y gastos de la subasta y del traspaso. Palma 19 de enero de 1861.—Joaquin Pujol y Muntaner.—V.º B.º—Francisco Pou.

### Núm. 1123.

Por disposicion de este Juzgado se saca á pública subasta por término de veinte días, una finca consistente en una algorfa, un patio fronterizo, una cocina y una porcion de terreno contigua, sita en el lugar de l'Arracó, sufragáneo de la villa de Andraitx, conocida por *Can March Bordoy*, tasada en cien libras mallorquinas, y lindante con casa botiga, cocina demolida, y terreno conocido con el nombre de Carrera de Marcos Esteva, con tierra de Sebastian Ferragut, bancal mediante, y con tierra y casa de Juan Fleixas. Se vende para satisfacer con su precio á Margarita Mateu y Ferrer de esta vecindad, cien libras, sus intereses, costas causadas y que se causaren, de cuyo pago era responsable el difunto Juan Esteva y Pujol. Las personas que deseen tomar parte en la licitacion deberán acudir á los estrados de este juzgado establecido en la plaza de las Copiñas el día 14 de febrero siguiente, á las doce de su mañana que es la hora señalada para el remate, el cual tendrá lugar si la postura es admisible, con la inteligencia de que además del precio ofrecido deberá pagar de

propio el adquirente todos los derechos y gastos de subasta y del traspaso. Palma 19 de enero de 1861.—Joaquin Pujol y Muntaner.—V.º B.º—Francisco Pou.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Encomendados á este Ministerio los intereses del comercio, y puestas también á cargo del mismo las obras públicas que constituyen el medio poderoso é indispensable para que aquel se acreciente y produzca sus inmediatas consecuencias de aumento de riqueza y bienestar, natural ha sido el esmerado empeño con que se han procurado impulsar las comunicaciones de todas clases, produciendo el estado en que se encuentran, que, si bien apenas iniciado, promete en breve plazo satisfactorios resultados. Entre estos medios de comunicacion deben quizá llamar en mayor grado la atencion y solicitud del Gobierno los puertos marítimos, ya porque el sucesivo aumento de las dimensiones de los buques exige condiciones antes innecesarias, ya porque el cambio de los productos interiores con los exteriores hoy que son transportados fácilmente por los ferro-carriles, centuplica el antiguo movimiento comercial de los puertos, dando así á estos y á todo lo que con ello se relaciona una importancia muchísimo mayor de la que hasta ahora los caracterizaba. Estas consideraciones han obligado á la Administración, no solo á emprender grandes obras que aun que se ejecuten con rapidez absorberán necesariamente algun tiempo, sino á dotar á la vez lo existente con todas las mejoras que se encuentran establecidas en los países mas adelantados, y que pueden desde luego tener aplicacion entre nosotros. Así es que mientras Barcelona, Valencia, Tarragona, Almería, Alicante, Algeciras, Gijón, Coruña, Vigo y otros puertos secundarios tienen en ejecucion grandes obras; que mientras para Cádiz, Málaga, Santander, Cartagena y Sevilla están á punto de terminarse sus proyectos respectivos, se ha ido estableciendo paulatinamente nuestro alumbrado marítimo, hoy tan adelantado, y se está en estos momentos realizando el plan general de valizamiento de nuestras costas y puertos, que dentro de pocos meses presentarán un conjunto de señales tan completo como pueda serlo el de la nacion mas adelantada. Se ha principiado también á colocar en nuestros muelles, y en breve tiempo se completarán, los embarcaderos, aparatos y demas medios que tanta falta hacen en ellos para facilitar la carga y descarga, y en general todas las operaciones del comercio; se han adoptado igualmente disposiciones para establecer en cada puerto un surtido almacén de efectos de auxilio, y para crear seis depósitos con el material necesario para asegurar la extraccion de los buques sumergidos desde el momento en que se vayan á pique; y por último, se ha emprendido en grande escala la limpia que tan necesaria era en los fondeaderos, para la cual hoy se cuenta con cinco trenes que se aumentarán hasta el número necesario, tan pronto como sean resueltas ciertas cuestiones facultativas que momentáneamente han obligado á detener la adquisicion del material para este importante servicio. El conjunto de estas disposiciones



demuestra que también en puertos están iniciadas las mejoras reclamadas por nuestro creciente comercio, y en via de ejecución cuantos medios hay para dar á la navegación marítima la comodidad que necesita, y lo que es más importante, toda la seguridad que con los adelantos actuales se puede alcanzar. Pero si bien así habrán de disminuir los siniestros inmediatos á las costas, merced al conocimiento exacto que dará á los marinos el plan de alumbrado y señales, y á las condiciones que mas tarde caracterizarán los puertos que hoy se hallan en ejecución, todavía queda al Gobierno por resolver una cuestión de grandísima importancia, cual es el establecimiento de medios seguros de salvamento para aquellos naufragios, por desgracia numerosos; que no haya bastado á evitar el planteamiento de todos los medios preventivos de seguridad proporcionados por la moderna civilización. Este importantísimo servicio, montado bajo un pie tan completo en Inglaterra, como naturalmente lo exige el gran número de buques de su comercio y los peligros que corren en aquellas costas, llamó tiempo há la atención de este Ministerio, quien para introducir entre nosotros este humanitario adelanto, proporcionado ventaja de tanto precio al comercio español, y convencido de que no era posible dejar la realización del pensamiento al interés particular, hizo venir á San Sebastian en 1850 un bote salva-vidas, del que no llegó á hacerse uso, demostrando esta falta de resultado la necesidad de acometer tan conveniente mejora de una manera mas decidida. Con tal objeto, y aconsejando la prudencia verificar previamente en gran escala una experiencia que dé á conocer con exactitud la índole de este nuevo servicio y la mejor manera de establecerlo, S. M. la Reina (Q. D. G.), despues de oír á la Comisión de Faros y de haber merecido el pensamiento el mas decidido apoyo por parte del Ministerio de Marina, se ha servido disponer:

1.º Que se establezcan botes salva-vidas en los puertos de San Sebastian, Bilbao en Santurce, Santander, Gijón, Coruña, Huelva, Cádiz, Málaga, Valencia, Tarragona y Barcelona, puntos todos ellos de residencia de Autoridades de Marina, de Ingenieros y de marinería, circunstancias que harán mas fácil su manejo y observación, objetos preferentes de esta experiencia, despues de la cual se extenderán las estaciones de botes salva-vidas á todos los puntos peligrosos de nuestras costas.

2.º Que para esta experiencia rijan las bases establecidas en el adjunto reglamento provisional, del cual, ó del que le sustituyere posteriormente, existirá un ejemplar en cada estación, así como del folleto publicado por el capitán de fragata D. Miguel Lobo, cuyo título es *Instrucciones para manejar botes de remos sin cubierta en grandes resacas y rompientes*.

3.º Que se remita al Ministerio de Marina el número de ejemplares necesario para que pueda repartirlos á las Autoridades de Marina, al recomendarles, como ha ofrecido en Real orden de 25 del corriente, que coadyuven con sus observaciones al planteamiento en España del importantísimo servicio de botes salva-vidas.

Y 4.º Que se inserte en la *Gaceta* el reglamento acordado, circulándolo á los Gobernadores á fin de que por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias, y dando publicidad al pensamiento, procuren promover las suscripciones y donativos á que se refieren las reglas 27 y siguientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

*Que debe observarse en el ensayo para el establecimiento definitivo de las estaciones de botes salva-vidas.*

Artículo 1.º Los marineros que han de componer la tripulación de los botes salva-vidas serán matriculados, de edad de 18 á 50 años, de acreditada conducta, y deberán tener la actividad y vigor necesarios para el trabajo del hombre de mar.

Art. 2.º La dotación de cada bote salva-vidas se compondrá de un Patron, un Proel sota-patron, y de tantos marineros como remos voguen, mas la cuarta parte de estos.

Art. 3.º Los cargos de Patron y Proel sota-patron se conferirán por el Capitan del puerto, eligiendo entre los alistados á los que, sabiendo gobernar por la aguja náutica, reunan, á la mayor inteligencia del hombre de mar, la formalidad necesaria que les asegure el respeto de la gente, y demuestren capacidad para manejar los pertrechos y responder de los que hayan de ponerse á su cargo.

Art. 4.º Los botes salva-vidas estarán al cuidado y bajo la custodia de sus respectivos Patrones y Proeles sota-patrones, los cuales firmarán por duplicado sus correspondientes pliegos de cargo, haciéndose responsables mancomunadamente de sus cascos, remos, palos, velas, aparejos, amarras y demas pertrechos y utensilios, así como de los carros, donde los hubiere. Todos estos efectos se guardarán dentro de de la casilla bajo dos llaves, que conservarán el Patron y el Proel sota-patron, quienes responden igualmente de la limpieza y buen estado del bote y de la casilla; siendo de esperar que en el desempeño de un servicio tan interesante y humanitario, no solo ellos, sino tambien toda la tripulación, cuidarán de cumplir exactamente sus deberes, y de tener siempre muy al corriente todo el material.

Art. 5.º A falta de Patron tomará el mando del bote el Proel sota-patron, sustituyendo á este los marineros por orden de rigorosa antigüedad.

Art. 6.º No siendo posible que sin una constante escuela práctica se consiga la firmeza necesaria para el manejo y buen servicio de los botes salva-vidas, cuyas faenas requieren la mayor serenidad y el mas perfecto conocimiento de las propiedades de esta clase de embarcaciones, los Capitanes de puerto cuidarán de que se verifiquen ejercicios generales, observando para estos casos las instrucciones traducidas por el Capitan de fragata D. Miguel Lobo; debiéndose ejecutar aquellos una vez cada tres meses, prefiriéndose para ello los tiempos borrascosos.

Art. 7.º Atendida la importancia de los cargos que se confieren al Patron y al Proel sota-patron, y la responsabilidad que se les impone, disfrutará de 100 rs. vellon mensuales de gratificación el primero, y 60 rs. vn. el segundo, sin que pueda asignarse cantidad fija á ningun otro individuo de la tripulación.

Art. 8.º Cuando el bote se emplee en los naufragios, así el Patron, como los demas individuos que lo tripulen, percibirán 60 rs. vn. si el servicio se hiciere por el dia, y 120 reales si fuere por la noche. Todos ellos cobrarán igualmente por cada ejercicio práctico con el bote 20 reales vellon si el marestaviere tranquilo, y 30 rs. si está borrascoso.

Únicamente cobrarán la mencionada gratificación los que se hallen en la em-

barcacion cuando salga á la mar, bien sea para el servicio de salvamento, ó bien para los ejercicios prácticos.

Art. 9.º Se gratificará con 40 reales vellon á la persona que dé el primer aviso de un naufragio al Patron del bote salva-vidas de la estación á que corresponda.

Art. 10.º El Patron deberá tener siempre su embarcacion preparada para el servicio. Cuando amenace temporal engrasará las ruedas del carruaje, y colocará dentro del bote todos los efectos necesarios para que pueda salir á la mar en el instante de haber recibido el aviso de socorro.

Art. 11.º Así que ocurra un naufragio, ó cuando una embarcacion se halle en peligro, el Patron desplegará toda su actividad para reunir la tripulación y echar el bote al agua para acudir al socorro; y en el caso de no hallarse presentes todos los que la componen, la completará sustituyendo los que faltaren con los que se presenten voluntariamente para asistir á aquel acto humanitario, á quienes se dará la misma gratificación que á los marineros de la dotación del bote, y optarán á todos los beneficios que para estos se consiguan.

Si el naufragio ocurriere á tal distancia de la estación que fuera preciso trasportar el bote á punto mas cercano al del siniestro, el Patron buscará caballerías para el carruaje con la actividad necesaria para no perder tiempo de prestar su auxilio.

Art. 12.º El Patron, ántes de echar el bote al agua, se cerciorará siempre de que se han colocado dentro todos los efectos y pertrechos que deben ir en el mismo, y tanto él como los marineros se pondrán las fajas flotadoras de corcho, sin quitárselas de manera alguna hasta despues de haber saltado en tierra.

Art. 13.º La principal consideracion que debe tener siempre el Patron es la de librar de la muerte á los naufragos, sin detenerse á recoger mercancías ni bultos que puedan hacer peligrar su bote, quedando autorizado para arrojar á la mar cualquier efecto que se hubiera introducido en él contraviniendo á lo que se previene en este artículo.

Al acercarse al buque naufrago manobrá el Patron segun las circunstancias especiales de cada caso, á fin de conseguir el abordaje con el menor riesgo posible, para lo cual tendrá presente cuanto sobre el particular se expresa en las instrucciones del Sr. Lobo.

Art. 14.º Al volver del servicio, el Patron dará inmediatamente parte del que haya prestado al Capitan de puerto y al ingeniero, con sujecion al modelo impreso que acompaña. Colocará el bote sobre el carro, y lo meterá en la casilla.

Al dia siguiente le sacará para limpiarle y reparar las averías que hubiese podido sufrir durante la operacion, cuidando de orear perfectamente todos los efectos, pertrechos y aparejos.

Art. 15.º Siempre que ocurran siniestros, el Capitan de puerto y el Ingeniero remitirán á sus respectivos Jefes una copia del parte del Patron con las observaciones que juzgaren oportunas.

Practicarán cuanto consideren conveniente al alivio de los naufragos, y cuidará el Ingeniero de dar parte al Alcalde y al Gobernador para que se les faciliten por quien corresponda los auxilios que se les debieren proporcionar para el regreso á sus hogares.

Art. 16.º En cada casa-estacion habrá un ejemplar del presente reglamento, y otro de las instrucciones traducidas por el Sr. Lobo, para atender á los naufragos

privados de sentido, cuyo título es «Instrucciones para manejar botes de remos sin cubierta en grandes resacas y rompientes,» debiendo llevar el Patron ó quien le sustituya un extracto de ellas en el bote para tener siempre presente sus observaciones.

Art. 17.º No podrá hacerse uso de los botes salva-vidas fuera de los casos de naufragio y de ejercicio. El Patron obedecerá en todo lo relativo al servicio al Capitan del puerto de la misma manera que habrán de obedecer al patron los individuos de la tripulación.

Art. 18.º No se permitirá salir á la mar el bote con mas personas que las de su tripulación, á no ser que el capitan de puerto haya otorgado espresamente algun permiso especial.

Art. 19.º Por regla general no se empleará el bote en recoger anclas ni otros efectos de particulares, ni aun bajo el pretexto de salvamento, debiendo ser su objeto principal el de acudir á salvar la vida de los que se hallan espuestos á perderla; solo en casos muy criticos y de peligro podrá dedicarse á tales trabajos, previo el permiso del Capitan del puerto.

Art. 20.º Cada Capitan de puerto fijará las señales que, tanto de dia como de noche, considere oportunas para indicar buque naufrago.

Art. 21.º El Ingeniero cuidará de pedir en los presupuestos mensuales las cantidades necesarias para la perfecta conservacion del bote y sus efectos. El Patron dará al Ingeniero, al dia siguiente de haberse usado el bote, nota de los desperfectos que haya sufrido para que inmediatamente disponga sean reparados.

Art. 22.º El Capitan de puerto pasará revista mensual á todos los efectos, dando al Patron por escrito las órdenes que sobre recomposiciones crea convenientes; recogerá en cada naufragio los datos y noticias con que ha de llenar el parte para la Superioridad, á quien informará debidamente de la conducta observada por la tripulación, así como de los servicios extraordinarios y dignos de premio con que se hubiere distinguido alguno de sus individuos haciendo ademas cuantas reflexiones estime oportunas y tengan relacion con el objeto peculiar de esta institucion.

Art. 23.º Los botes salva-vidas prestarán gratuitamente el servicio de salvamento, siendo de cuenta del Estado el gasto que aquel ocasiona, consignándose las cantidades necesarias al objeto en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 24.º Los servicios particulares y distinguidos que se hicieren, tanto por los individuos de las tripulaciones de los botes salva-vidas como por cualquiera otra persona que concurra al salvamento del buque naufrago, se premiarán con medalla de oro y plata, y con cartas de aprecio, publicando siempre en la *Gaceta* y demas periódicos oficiales los nombres de los agraciados, con una sucinta reseña del mérito especial que hubieren contraído. Estas recompensas son estensivas á cuantos se hallen en este caso, prescindiendo de gerarquía y nacionalidad, para no limitar el socorro de los naufragos solo á los auxilios de los botes salva-vidas.

Art. 25.º Cuando en actos del servicio de botes salva-vidas, y por consecuencia del mismo, sufre algun individuo de la tripulación lesion grave que le obligue á guardar cama ó que le inhabilite por algunos dias para el trabajo, será socorrido con 10 rs. diarios; siendo de su cuenta los gastos de curacion, y debiendo certificar así de la lesion como del restablecimiento, el Médico que nombre el Ingeniero.



Art. 26. Se propondrá á las Córtes una ley declarando pension:

1.º A las viudas ó familias de los individuos que tuvieran la desgracia de perecer al salvar la vida de los naufragos.

2.º A los que se inutilicen en estos actos con pérdida de un miembro principal, ó de modo que queden del todo inútiles para el trabajo.

3.º A los que se inutilicen para trabajos marítimos, pero no para otros.

La propuesta para estos casos del Capitán de puerto se dirigirá al Gobernador, quien la remitirá con su informe al Ministerio de Fomento despues de oír el dictámen de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, del Alcalde del pueblo y de tres Médicos del mismo ó de los inmediatos.

Art. 27. Se promoverán suscripciones voluntarias, y se aceptarán los donativos que en pro del fomento de tan filantrópica institucion tuvieran á bien ofrecer á los Gobernadores cuantas personas se interesen por la vida de sus semejantes y quisieren subvenir con sus ausilios al acrecentamiento de un fondo particular, que impuesto en la Caja de Depósitos servirá esclusivamente para pago de pensiones, supliendo los fondos del Estado lo que faltare para cubrir esta sagrada obligacion.

Art. 28. Se prohíbe bajo pena de despedida del servicio de botes salva-vidas, recibir contenta ó gratificacion de ningun naufrago ó persona á quien se hubiere hecho servicio, siendo obligacion del marino á quien tal oferta se hiciere rehusar el recibirla, pero indicando al dador que puede entregar la cantidad al Patron. Estas cantidades por medio del Ingeniero pasaran al Gobernador, cuya Autoridad las impondrá seguidamente en la sucursal de la Caja de Depósitos, remitiendo á la Direccion de obras públicas el documento de resguardo.

Art. 29. En el caso de que se entregue alguna cantidad por particulares como recompensa de haberles salvado su propiedad ó prestado otro servicio análogo, se reservará una mitad para el fondo particular establecido en la Caja de Depósitos, distribuyéndose el resto por iguales partes entre el Patron del bote y sus tripulantes.

Quando el servicio prestado consistiere en haber salvado la vida de los naufragos, se descontará para el espresado fondo solo la tercera parte de la cantidad que se entregare.

Si se promueven suscripciones para recompensar un servicio especial y distinguido, se descontará unicamente para el fondo particular, la cuarta parte del dinero que se recibiere por tal concepto.

Art. 30. Todas las cantidades que se recauden por los conceptos espresados en los tres art. anteriores se considerarán como fondo particular de la institucion, y se consignarán en la Caja general de Depósitos, á disposicion del Director general de Obras públicas, sin que pueda dárseles mas aplicacion que la de socorrer á los que se inutilizaren, y á las viudas ó familias de los que perecieron al salvar la vida de los naufragos.

Art. 31. El tiempo por el que se comprometan los marineros que voluntariamente se alistén para el servicio de los botes salva-vidas no bajará de un año, y el que se despidan antes de cumplir el término sin motivo justificado, ó fuere despedido por faltas que cometiere, no podrá volver á ser admitido en este servicio, esceptuándose á los que por convocatoria pasen á servir campaña de turno en los buques de guerra ó guarda-costas. Se entien-

de como falta que motiva despedida la no asistencia al servicio de bote salva-vidas sin causa justificada.

Madrid 29 de diciembre de 1860.—  
Aprobado por S. M.—Corvera.  
(Gaceta del 12 de enero.)

## SUPREMO tribunal de justicia.

(Continuacion.)—(Véase el número anterior.)

Resultando que conferido traslado á don Daniel Somers, le evacuó rechazando los reparos hechos por Sirgado, deduciendo que eran injustos é infundados, solicitando en su consecuencia se desestimases en todas sus partes las pretensiones contrarias, y se condenase á Sirgado al pago de lo que debía, y en los intereses, daños y perjuicios:

Resultando que seguido el pleito, recibido á prueba por 10 dias, que fué prorogado por otros 10, trascurrido, solicitó Somers nueva próroga, que fué denegada por dicha razon, así como tambien la prueba propuesta por Sirgado en el mismo dia:

Resultando que citadas las partes para sentencia en 27 de setiembre de 1853, se proveyó auto por el Juez de primera instancia, mandando que volviese el expediente al liquidador, para que con exámen de los reparos puestos por Sirgado espusiera lo que tuviera por conveniente sobre los mismos en cuanto se refiriese á sus conocimientos periciales, oyendo las observaciones de las partes para decidir con el resultado lo que fuese de justicia, y que apareciendo haber muerto dicho liquidador se nombrase por los interesados el que hubiese de sustituirle á reserva de hacerlo el Juzgado si no se conviniesen, cuyo auto, apelado por Somers, fué confirmado por la Audiencia en 10 de noviembre del mismo año, mandando se entendiese pare mejor proveer, y que el liquidador espusiera su dictámen solamente con arreglo al resultado de los autos y respecto á los puntos sujetos á su pericia:

Resultando que surgiendo nuevas dificultades con respecto al nombramiento de perito, lo verificó por último el Juzgado, entregándose al que lo fué los autos, y que evacuó su dictámen esponiendo que habia examinado con toda detencion las operaciones practicadas por el liquidador, encontrándose arregladas y exactas á los libros de donde habian sido estraidas las cuentas, y con respecto á los reparos espuso lo que estimó conveniente:

Resultando que citadas nuevamente las partes, se dictó sentencia en 22 de noviembre de 1856 por el Juez de primera instancia, por la que declarándose que Sirgado habia estado en su derecho deduciendo los reparos contra la Administracion de Somers, y este en el deber de comprobar la legalidad de su manejo se admitieron como legítimos algunos de los reparos; se declararon sin lugar otros, y desvanecidos otros; y que bajo esas bases debia formarse otra liquidacion general con vista de los libros y todos los comprobantes, teniendo presente al ejecutar la operacion los reparos que señalaba para rechazar todas las partidas que resultasen ajenas al objeto de la compañía, no conforme con el contrato, ó que no estuviesen comprobados: que si las partes no se aviniesen en término de tercero dia en el nombramiento de liquidador, se eligiria de oficio; y que eran de responsabilidad del administrador Somers los reparos declarados legítimos, cuyas cantidades resultarían una vez practicada la nueva cuenta, así como

lo demas que esta produjere en su contra respecto á los reparos sometidos á justificacion:

Resultando que interpuesta apelacion por D. Daniel Somers, admitido el recurso y sustanciado en forma se dictó sentencia en 30 de setiembre de 1858 por la Sala de justicia de la referida Audiencia, por la que, declarándose sin lugar algunos reparos, se admitieron cuatro de ellos, y se declaró D. Agustin Maria Sirgado debía á D. Daniel Somers 1.596 ps. 78 centavos macuquinos; y que en cuanto contrario se revocaba la sentencia apelada:

Resultando que denegada la súplica que de esta sentencia interpuso D. Agustin Maria Sirgado, se propuso por el mismo el presente recurso de casacion, fundándole, en primer lugar, en la denegacion de la súplica que dijo procedia: primero, por que no se habia proveido á pesar de haberse discutido sobre el capítulo de la demanda de que el liquidador no llenó su cargo especificado en providencias consentidas, y que su operacion no podia considerarse sino como un extracto de cuentas insuficientes para conocer la conducta del gestor: segundo, porque en la sentencia se estimó el reparo quince (parece debe ser el veinticinco), porque respecto de costas en los pleitos, debia de estarse á las condenaciones; y al mismo tiempo se declaró sin lugar el reparo cuarto que se fundaba en decisiones judiciales sobre las costas en los pleitos á que se referia, cuyo fundamento dijo se hallaba comprendido en el art. 196 de la Real cédula de 30 de enero de 1853: que se habian infringido las leyes del tít. 10, Partida 5.ª, especialmente la 1.ª, 3.ª, 7.ª y 13, y la 30, tít. 12 de la propia Partida: que se habia faltado asimismo á la doctrina legal recibida de que los capitales de una compañía se presumen ser salvos si el que los maneja no presenta prueba cumplida de la pérdida: que el compañero no obliga al compromiso sino es por obligacion de la compañía; que fenecida una compañía, el administrador debe dar cuenta cumplida y comprobada de su administracion; y finalmente, que habiendo mediado sen-

tencias ejecutorias que declaraban que las costas en los pleitos á que se referia el reparo cuarto eran contra la sociedad don Somers y Compañía, no era dable volver á fallar sobre el mismo estremo en otro pleito contra las ejecutorias, habiéndose por lo tanto violado las leyes del tít. 22 de la Partida 3.ª que de ello tratán:

Vistos en esta Sala de Indias: Considerando que el recurso se funda en primer lugar en la denegacion de la súplica que se interpuso lisa y llanamente de la sentencia de 30 de setiembre de 1858, sin espresar en el escrito, como era necesario, ni el art. ni el caso de la Real cédula en que se fundara su procedencia, suponiendo despues el recurrente que era de admitir la súplica porque no se habia proveido sobre el capítulo de la demanda, relativo á que el liquidador no habia llenado su encargo, y porque en la sentencia se estimó un reparo sobre costas, y al mismo tiempo se declaró sin lugar otro que se fundaba en decisiones judiciales; suposiciones que no existen por ser diversos los casos de uno y otro reparo, y porque si bien se espresó en la demanda que el liquidador no habia cumplido con su encargo, el mismo actor prescindió esplicitamente de lo que dijo, y se limitó, por fin, á poner reparos á las cuentas resultando de todo, que no procedia la admision de la súplica conforme á lo que espresa el art. 196 de la Real cédula de 1853: (Se concluirá.)

**CARTILLA** de los Juzgados de paz, por D. Remigio Salomó, Juez de primera instancia de Santander. 4.ª edicion, corregida y considerablemente aumentada. —Contiene, entre otros muchos artículos y formularios para toda clase de juicios, el Arancel de los derechos señalados á los Secretarios y Porteros por cada una de las diligencias que practiquen; con arreglo al Real decreto y resolucion de S. M. de 28 de abril de 1860. Se remite, franca de porte, mandando diez sellos de los de cuatro cuartos á don Mariano Garcés, calle de Lepanto, Santander.

### Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la segunda quincena del mes de diciembre de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.	5	8		fanega.	54	69
Cebada	id.	3	3		id.	32	
Centeno	id.				id.		
Maiz	id.				id.		
Garbanzos	id.				arroba.		
Arroz	arroba.	1	13	4	id.	24	24
Aceite	cuartan.	1	6	8	id.	53	25
Vino	cuartan.	1	14	8	id.	13	75
Aguardiente	id.	5	8		id.		
Vaca	libra.				libra.		
Carnero	id.				id.	3	96
Trigo candeal	cuartera.	5	8		id.		
Habas	id.	5	2				
Leña	quintal.		4	6			
Carbon	id.	1	2				
Algarrobas	id.	1					
Almendon	id.	18					
Queso	id.						
Lana	id.						

Inca 31 de diciembre de 1860.—El Alcalde—Juan Coll.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.